496

Si un conuento que transigio por dos mil ducados los bienes que [illegible] electo obispo. podra [illegible] contra esta transacion [illegible] Si vna donacion hecha al conuento por el dicho obispo de 30 ducados [illegible] con contra escritura de que este placo pudiera [illegible] el dicho obispo hasta la muerte y que se cobrase de el [illegible] si sera segura esta [illegible] que el conuento sin licencia de su superior pudo consentir en esta contra escritura

34

✠

CONSVLTA

QVE HIZO EL CONuento de nuestra Señora de Prado, de la Orden de san Geronimo, extra muros de la Ciudad de Valladolid, cerca de las pretensiones que tiene contra el señor don fray Gregorio de Pedrosa Obispo de dicha Ciudad, y la respuesta que a ella se dio, fundada en derecho.

HECHO.

LVEGO que su Mageſtad hizo merced del Obiſpado de Leon al ſeñor don Fray Gregorio de Pedroſa, Religioſo que era entonces de la ſagrada Religion de ſan Geronimo, hijo de la Caſa y Conuento de nueſtra Señora de Prado de la ciudad de Valladolid, ſe hizo inuentario de los bienes, marauedis, y alhajas que tenia, y ſe hallaron en ſu poder acquiridas, ſiendo mero Religioſo, como bienes que pertenecian al dicho Cõuento, ante Diego de Oliuera, notario y ſecretario Apoſtolico, precediendo mandato del Eminentiſsimo ſeñor Car- Num. 1.

denal

denal Saccheti, Nuncio que era entonces en estos Reynos de España, y cō citacion del Fiscal de la Camara Apostolica; jurado, y con todas solemnidades, en quinze dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y veinte y quatro años: y se asienta, que los bienes de dicho inuentario valian a justa y comun estimacion, segun se ha reconocido, mas de siete mil ducados.

Num. 2. Parece que el año de seiscientos y veinte y nueue, se hizo entre el dicho Conuento, y dicho señor Obispo vna escritura de transaccion y cōcordia, por la qual el Conuento cedio, renunciò, y se apartò de todo el derecho q̃ tenia, y le pertenecia a los bienes del dicho inuentario, por dos mil ducados que dicho señor Obispo se obligò de pagarle en moneda de vellon, para quando fuesse su voluntad, si bien con calidad, de que si al tiempo de su muerte no los huuiesse pagado, hipotecaua por especial hipoteca la libreria, y demas alhajas del inuētario, para que ninguna persona tuuiesse derecho a ellas, sino es el dicho Cōuento, hasta que cumplidamente estè satisfecho y pagado de dichos dos mil ducados: y para este efeto prohibia y prohibio expressamente la enagenacion de los bienes hipotecados.

Num. 3. Parece ansimismo que el año passado de seisciētos y treinta y cinco, reparando el señor Obispo, que ya que el Conuento auia dexado y renunciado todos los bienes del inuentario, que eran de valor de mas de dichos siete mil ducados, por vna cantidad tan pequeña, como dos mil, era justo que estos se le pagassen con breuedad, se obligò por escritura publica, otorgada en diez y nueue de Agosto de dicho año a la paga dellos, y que dicha paga la haria para san Iuan de Iunio del año de seiscientos y treinta y siete proximo passado.

El

El mismo dia diez y nueue de Agosto, otorgò dicho señor Obispo otra escritura de donacion inter-viuos, irreuocable, en que se obligò de dar y pagar al dicho Conuento para el mismo plazo tres mil ducados, los quales precisamente se ayan de conuertir en hazer marcos, vẽtanas, y vidrieras para todo el claustro alto, en la misma conformidad que estan las del Conuento de san Lorenço el Real: y ademas de dichos tres mil ducados, le donò ansimismo ciertos ornamentos y pinturas, de que se hizo luego entrega, y tomò la possession el Conuento, auiendo aceptado in continenti ambas a dos donaciones, de que consta por escritura de aceptacion. Num. 4.

El mismo dia diez y nueue de Agosto, en el qual se otorgò por el señor Obispo dicha escritura de donacion de los tres mil ducados, y la otra en que se obligò de pagar para el dicho plazo de san Iuan de Iunio los dos mil ducados procedidos de la concordia hecha sobre los bienes del inuentario: se halla otorgada otra escritura de resguardo ante el mismo Escriuano que las demas, en la qual, haziendose relacion, de que por auer otorgado el señor Obispo dichas dos escrituras, mediante que en su fauor se auia de otorgar resguardo, el Conuento se obliga, de que sin embargo de vna y otra escritura, no pedirà, ni cobrarà la cantidad dellas, sino fuere quando dicho señor Obispo tuuiere gusto de pagarlas, ni harà diligencias para ello, sino fuere en caso de auer fallecido, reseruando para entonces el cobrar del espolio. Num. 5.

Preguntase lo primero, si en fuerça de dichas escrituras estarà segura la cobrança de la donacion de los tres mil ducados para despues de los dias de la vida del señor Obispo, que es el plazo puesto en el resguardo; y si serà segura ansimismo para entonces la cobrança de los dos mil ducados procedidos de la con- Num. 6.

concordia que se hizo de los bienes del inuentario, aduirtiendo q̃ el señor Obispo ha enagenado la libreria, y otros muchos bienes que estauan hipotecados a la paga dellos, y prohibida para este efeto su enagenacion.

Num. 7. Lo segundo, si no obstante que la transaccion, y concordia, por la qual el Conuento renũcio por dos mil ducados, pagados en la forma, y al plazo dicho, mas de siete mil, se hizo con las solemnidades del derecho, podra el Conuento venir contra ella, y recurrir contra los bienes del inuentario.

Num. 8. Lo tercero, si adquirido vna vez por el Conuento derecho por las dos escrituras referidas a la paga de los cinco mil ducados para el plazo de san Iuan de Iunio de seiscientos y treinta y siete, pudo (aunque en el mismo dia) renunciar y apartarse deste derecho adquirido, sin licencia del Prelado, ni preceder para ello tratados, auiendo sido como fue, y es vn acto de total perjuyzio suyo.

Respuesta al primer dubio propuesto.

Num. 9. EN quanto al primer dubio, aunque a los Obispos non sit prohibitum disponere de fructibus Episcopatus per dispositionem inter viuos, in pios, & honestos vsus irreuocabili donatione, ex Bald. in c. clerici el 2. num. 7. de vita, & honestate clericorum, Nauar. cōs. 15. num. 4. & per totum de regularibus. Alex. Lud. decis. 401. num. 7. quia tunc non dicitur præiudicari Cameræ Apostolicæ in spolijs ipsi pertinentibus, cum illa sola dicantur spolia, quæ reperiuntur post mortem ipsorum, nondum piè impensa, idē Nauar. cons. 6. lib. 3. titul. de donat. & in commentar. de spolijs, §. 1. num. 1. vbi ex mente Pauli 3. Iulij 3. Pij

 492

3. Pij 4. & Pij 5. assiẽta esta verdad con la definicion del espolio, ibi: *Spolia sunt bona ab Ecclesiastica perso na quæsita immediatè, vel mediatè, ex bonis Ecclesiasticis, vel reditus eorum ei debiti, quæ non fuerunt ante mortem eius iustè impensa, nec facta iure patrimonialia, nec quæsita alij irreuocabiliter.* Y en el num. 3. de clarando las palabras de dicha difinicion, ibi: *Nondũ ante mortẽ iustè impensa*: dize ansi. Dixi, nondũ ante mortẽ iustè impensa, quia quæ viuus iustè impendit non appellantur spolia: dixi, iustè, quia si profanè, & malè illa donauit concubinæ, histrionibus, & alijs hu iuscemodi hominibus, vel in fraudem Ecclesiæ, vel Cameræ Apostolicæ, merito dicuntur spolia. Y en esta forma entiende dicto Cõmet. de spolijs quæst. 2. §. 7. el Breue de la Santidad de Pio 4. quod incipit dilectè fili, en el qual, aunque parece que no solo se dã por nulos qualesquier testamentos, y otras disposicio nes hechas por personas Eclesiasticas, facultatem Apostolicam non habentes, etiam in fauorem piorum locorum, sino que tambien se anulan las donaciones que se hizieren; no habla de donaciones irreuocables inter viuos, hechas intuitu paupertatis, vel in pios vsus, vt ex verbis ipsius manefestè apparet, & notat Nauarr. in hæc verba, ibi: *Primò noto illud, verbum donationes, per quos videtur significari beneficiarios non posse donare magis, quàm legare, cuius cõtrarium latè probauimus in dicto tractatu de redditibus: Vt iura iuribus concordentur intelligendus est hic textus de donationibus causa mortis, vel inter viuos ad profana, & quæ nullatenus fiunt intuitu paupertatis, aut pietatis, aut fiunt simulatè sub specie illarum ad profana, illa verò quæ à nobis adducuntur intelligẽda sunt, de donationibus inter viuos irreuocabilibus, & veris, quæ verè intuitu earũ fiunt.* Pero hase de aduertir, q̃ si la donacion no surte efeto en vida del Prelado, ò

del

del Obiſpo que la haze, ſino que ſe difiere para el tiẽpo de ſu muerte, talis donatio reputatur facta in fraudem Cameræ Apoſtolicę, & dicto tempore mortis nõ ſurtietur effectum, ni ſe podra cobrar del eſpolio, vt in terminis indiuidualibus (hablando de donacion hecha por vn Obiſpo que fue electo in Epiſcopatum ſiendo Religioſo) fuit reſolutum, teſtatur Alex. Ludouiſ. dict. deciſ. 401. num. 17. adonde refiere el Breue de la Santidad de Clemente Octauo, que lo diſpone anſi, his verbis, ibi: *Breue felicis recordat. Clemẽtis Octaui inualidans donationes factas in vita, reſeruato vſufructu Epiſcopo donanti, non obſtat, quia inualidat eas, quæ viuẽtibus donatarijs non ſunt effectũ ſortitæ, vndè non comprehendit iſtam, in qua poſſeſsio fuit infra quinque dies tradita.* De ſuerte, que ſe reſoluiò en fauor de la donacion, y que no quedò comprehendida en la prohibicion, quia in terminis illius deciſionis ſortita fuit effectum, & tradita fuit poſſeſsio intra quinque dies, deciſ. 241. Rotæ ſecundum Farinac. p. 2. in recent. num. 12. At vero, quando ſe difiere el efeto de la donacion para el tiempo de la muerte del que la haze, es lo miſmo que ſi ſe hiziera entonces, para que quede comprehendida en la prohibicion de los Breues Apoſtolicos, vt non poſsit effectum ſortiri; quia paria ſunt quod fiat donatio tempore prohibito, vel fiat tempore licito, & conferatur in tempus prohibitum, l. quod ſponſæ, Cod. donat. ante nuptias, cap. de vxore de ſepulturis, Bart. in l. ſi ſponſus, §. ſi vxor, ff. donat. inter virum & vxorẽ. Y en los terminos propueſtos, en que donò el ſeñor Obiſpo los tres mil ducados, y defiriò la paga para quando ſu Señoria quiſiere, ſegun derecho, ſolo ſe podran pedir tempore mortis ipſius, ex textu in l. ex his verbis, ff. quando dies legati cedat, l. final, ff. qui ſine manumiſſ. ad libert. peruen. notat expreſsè

presse Bart. in l. si ita stipulatus vndecima oppositione, ff. verborum oblig. Alex. consil. 117. num. 4. lib. 3. num. 4. ibi: *Quod quando executio actus confertur in voluntatem debitoris, per verba, cum volam, vel æquipolentia; vt si dicam, promitto tibi fundum, quem dabo, cum volam, tunc me mortuo statim tenebitur hæres meus.* Gregor. Lop. in leg. 45. titul. 5. part. 5. glos. verbo, *No le finca querer*; ademas de que expressamente reza el asserto resguardo (tal qual sea) que no se le puedan pedir al señor Obispo dichos tres mil ducados, sino despues de sus dias, y que estos se paguẽ del espolio que quedare, lo qual ha sido lomismo que querer, que el Conuento no los cobre jamas, supuesto que lo mismo es donar defiriendo el efecto para despues de sus dias, in casu de quo loquimur, que no auer donado, cum talis donatio nullo modo posit præiudicare Camaræ Apostolicæ, por estar comprehendida en la prohibiciõ de los Breues Apostolicos, ac proinde reputetur facta in fraudem. Y asi tengo por assentado en este dubio, que se me consulta, que si el señor Obispo no paga en vida dichos tres mil ducados, no los podrà cobrar el Conuento despues de su muerte.

En lo que mira a la obligacion de los dos mil ducados procedidos de los bienes del inuentario, si el señor Obispo no los paga en vida, aurà de recurrir el Conuento despues de sus dias, contra los bienes inuentariados que se hallaren en ser, los quales estan expressamente hipotecados, y prohibida su enagenaciõ para la seguridad de la paga dellos; y en conformidad desto, no ha podido dicho señor Obispo disponer de la libreria, ni de los demas bienes del inuentario, sino es, extinguiendo la hipoteca con pagar la deuda a que estan hipotecados, y lo hecho en contrario, todo aurà sido, y es nulo, y de ningun valor, ni efeto, ex leg. Num. 10.

si

si creditor. §. fin. ff. de distractione pignorum, in illis verbis, ibi: *Et certum est venditionem nullam esse, vt pactioni stetur*, vbi Bart. Angelus, Fulgos. & communis Doctorum, Gom. leg. 40. Taur. nu. 18. cum pluribus ibi Greg. in leg. 43. tit. 5. p. 5. aliàs quedaria totalmente defraudado el Conuento de su derecho, por la enagenacion voluntaria del señor Obispo, contra la prohibicion que se ha supuesto, quod permittendum non est.

Satisfit secundo dubio.

Num. 11. EN el segundo dubio, siento que ajustandose el hecho en conformidad de la propuesta, con el tenor del inuentario, y que todos los bienes, y derechos del pertenecen al Conuento, ad notata per Redoanum de spolijs quæst. 10. num. 37. per totum; podia venir el Conuento contra la transaccion, y concordia hecha, de la qual se reconoce con euidencia, que fue, y es leso enormissimamente, pues se assienta que lo q̃ valia siete lo renunciò por dos, y la paga destos no llana, sino con las calidades que queda dicho; demanera que la enormissima lesion resulta sin controuersia, vt notant Paul. de Castro cons. 174. num. 1. col. 2. lib. 1. Crot. cons. 120. num. 26. & n. 35. lib. 1. Corn. consil. 161. num. 6. & 7. lib. 3. & cons. 258. num. 4. lib. 4. Curt. Iunior. cons. 141. num 5. Crauet. Pinel. & alij quàm plures relati per Menoch. tom. 5. cõsil. 412. num. 1. & 2. Y assentada la enormissima lesion, la mas cierta, y comun resolucion es, que haze ineficaz la transaccion, y concordia, y esta opinion ha sido, y es muy recebida en practica en todos los Tribunales, assi en el Reyno, como fuera del, ex nostratibus illam secuti sunt, Orozco in leg. 1. ff. de transact. num. 4. Xuarez allegat. 22. vers. Sed posito, ibi: *Sed posito quod dictus contractus possit dici transactio, constat*

ſtat per proceſſum de læſione valde enormiſsima excedē te pluſquam dimidium, quo caſu propter tantam læſionem, etiam tranſactio venit reſcindenda, ſecundum conſiderationem, Bart. in leg. ſi quis cum aliter, ff. verbor. obligat. Matienç. in dialogo Relatorum, 3. part. cap. 20. num. 10. & in lege 1. titulo 11. lib. 5. recopilat. gloſ. 8. num. 56. adonde dize, que cōforme a eſta opinion ſe juzgò en la Real Chancilleria de Valladolid, Burg. de Paz conſil. 19. num. 1. & 2. 12. & ſequentibus, vbi ſatisfacit omnibus quæ in contrarium adduci poſſunt, Gutier. de iuram. confirmat. 3. par. cap. 2. num. 24. & lib. 2. practic. quæſt. 141. num. 4. Couarr. in cap. quamuis pactum, 2. part. §. 6. num. 4. Azeued. in l. 1. titul. 11. num. 27. lib. 5. recopil. Ceuall. in pract. lib. 1. quæſt. 72. verſ. Sed verius.

Y de los Autores de fuera del Reyno, Corneus Num. 12. conſ. 166. & 189. vol. 1. Menoch. conſ. 693. nu. 16. verſ. Nec repugnat, & num. 22. & conſ. 1111. num. 8. lib. 12. poſt Socin. Dec. Pariſ. Nat. Gabriel; & alios quos refert Iacobus Berret. conſ. 134. num. 31. Cagnol. in l. 2. Cod. reſcind. Trentacinq. variarum lib. 3. tit. de tranſact. num. 2. Mantic. de contract. lib. 26. tit. 9. num. 76. Fontanel. innumeros congerens de pactis nupt. clauſula 4. gloſ. 9. num. 202. & ſequentibus, Vincent. de Anna referens ita deciſum allegat. 9. Seraph. deciſ. 638. numer. 4. & deciſ. 861. & 895. lib. 1.

Lo qual procede quanto quiera que la tranſaccion Num. 13. aya ſido jurada, y que en ella precedieſſen los tratados, y demas ſolemnidades, vt aduertunt Matienç. d. l. 1. tit. 11. lib. 5. recopil. gloſ. 8. num. 56. in fine, Menoch. dicto conſil. 412. num. 9. plures referens, & reliqui relati ſupra. Y el fundamento deſta reſolucion es, que la enormiſsima incluye dolo re ipſa, que ſe equipara al dolo ex propoſito, ac proinde induze pre-

cisa nulidad del acto, iuxta traddita per Doctores in lege si superstite, Cod. de dolo, & in leg. omnes, §. Lucius, ff. his quæ in fraudem creditorum, cap. super hoc de renunt. l. siquis cum aliter 36. ff. verbor. obligat. Alciatus in cap. cum contingat, num. 77. de iure iur. Bald. consil. 55, num. 6. volum. 3. Farinac. quæst. 89. num. 140. Menoch. de arbitrar. quæst. 71, num. 18. Thesaur. decis. 165, num. 6. cum sequētibus, Cagnol. in leg. 2. Cod. de rescind. vendit.

Num. 14. Y no solo en terminos de lesion enormissima, sino de enorme tuuieron muchos, y muy graues Autores, transactionem rescindi debere, vt sunt Bart. Iacob. de Aren. Albericus, Angel. Paul. Fulgosi. Imol, Alex. Aret. Roman. Socin. Senior. & Iunior. Abbad Panormit. Cardin. Anton. de Butrio, & plures alij quos congerit Pinelus in d. l. 2. Cod. rescind. vendit. part. 1. cap. 4. num. 14. dicens crebrius secutam esse prædictam opinionem, & hāc approbari per generalitatem legis 1. titulo 11. lib. 5. recopil. tenuit Menchac. lib. 3. controuers. vsufreq. cap. 61. num. 10. asserens vsu receptam, ibi: *Denique hæc pars hodie iure Regio quo vtimur, probari videtur in dicta leg. 4. titulo de las vendidas, y compras lib. 5. ordinament. quæ licet non sat apertè id probet, tamen in sui generalitate rectè aptatur, fuitque eius generalitas sufficiens, vt vsibus Hispanorum Forensibus hæc pars recepta fuerit.*

Num. 15. Sin que (adhuc en este caso) impida, ni pueda impedir, la rescision de la transaccion, y concordia, ni la restitucion que aliàs pueda competir al menor, ò a la Iglesia lesa la licencia del Prelado, ni el juramento, ni los tratados que se supone interuinieron; nam licet aliàs decretum, & interuentus superioris faciat cessare præsumptionem læsionis, & fraudis, ex notatis in l. 1. Cod. prædijs decurionum, lib. 10. illud procedit

50L

cedit,nisi constet de læsione,quia nulla est maior probatio,quàm ea quę fit per facti euidentiam, vt per Innocent.in cap.proposuisti de probat.Sic in specie resoluit Riminald.Senior.cons.315. num.9. lib.2.vbi ex num.15.cum sequentibus,concludit pluribus relatis,quod licet factum prælati possit præiudicare Ecclesiæ, per hoc tamen non tollitur remedium restitutionis.Sfort.Odd. de rest.q.22.num.3.& num.13. à fortiori ergo,& sine dubio in casu proposito,en el qual la lesion enormissima que se supone por llana, reddit inefficacem transactionem prædictam.

Resoluitur tertium dubium.

EN quanto a la tercera dificultad,soy de parecer,q̃ vna vez adquirido derecho irreuocable por el Cõuento a la paga de los dos mil ducados procedidos de los bienes del inuentario para el plazo de san Iuan de Iunio del año proximo passado,y a los tres mil ducados donados por el señor Obispo por donacion inter viuos irreuocable, y a los ornamentos, y pinturas que ansimismo le donò en parte de paga de las muchas obligaciones que tenia al Conuento, dignas de mayor remuneracion,de que tomò luego la possession,y aceptò ambas donaciones,no pudo en ninguna manera,despues de adquirido dicho derecho irreuocable, renunciarle por la escritura de resguardo, q̃ se supone ay hecha despues de las dichas dos escrituras,aunque se hiziesse en el mismo dia, sin que precediesse licencia del Prelado,tratados, y las solemnidades, que de derecho se requieren en semejantes enagenaciones. En mas apretados terminos que los de la propuesta lo decidio assi el Iurisconsulto in leg.1. §.si minor,ff. de rebus eorum, ibi: *Si minor viginti quinque annis prædia emerit,vt quo ad pretium solueret essent pignori obligata,non puto pignus valere,nã* Num.16.

vbi

vbi dominiũ quæsitũ est minori, cœpit nõ posse obligari Ecce, que en los terminos deste texto se halla vendida vna cosa al menor, y conuenido de que quede obligada en quanto no se pagare el precio della, y con todo dize el Consulto, que no vale la prenda, ni la hipoteca, quia cum semel res facta est minoris, impeditur obligatio, ex prohibitione legis generaliter, interdicẽtis alienationem rerum minoris, sine causa, & decreto. Y aunque algunos han tenido por dura la decision deste texto, vt videre est, per Valasc. de iure emphit. quæst. 35. num. 4. Pinel. lege 1. C. de bonis matern. 3. p. à num. 52. cum pluribus, pero los fundamẽtos (entre otros) en que estriua el tener por dura, y rigurosa la decision de dicho texto, son, el vno, que el contrato ò conuencion in terminis illius, fue vna sola, y assi el menor, aut totam approbare, aut à tota recedere deberet; iuxta textum in leg. cum quæritur, ff. administrat. tutorum. Item, porque el pacto de que quedasse obligada, y hipotecada la cosa, quovsque pretium solueretur, fue parte de precio del mismo cõtrato, ex lege fundi partem, ff. de contrahend. empt. ibi: *Nam hoc ipsum fundi pretium videtur, quod eo pacto venditus fuerat*, ac proindè vna, & eadem res in casu dicti §. non debet diuerso iure censeri, contra regulam legis eum qui ædes, ff. vsucap. Y finalmente todas las demas ponderaciones que hazen los Doctores para inferir, y sacar lo duro de dicha decision, miran a que no parece justo, que en vn mismo acto adquiera el menor lo que se le transfiere con cierto pacto, y no aya de guardarse el pacto con que se le transfirio; atverò in casu proposito procede muy diferente razon, porque el conuento adquirio llanamente sin pacto, ni condicion derecho irreuocable a los tres mil ducados de la donacion remuneratoria, y a la paga de los dos mil procedidos de los bienes del inuentario

tario pertenecientes al Conuento para el plazo de S. Iuan de Iunio del año passado de seisciẽtos y trein ta y siete. Y ansimismo a los ornamentos, y pinturas de que tomò luego la possession, y la escritura de resguardo en que se funda la dificultad, que dà motiuo a la pregunta, fue hecha despues (aunque en el mismo dia) y por ella renuncia el Conuẽto todo el derecho que tenia adquirido ya, sin calidad, ni pacto alguno (que no le tienen vna, ni otra escritura de los tres, y dos mil ducados) y se obliga à que no pedirà dichas cantidades, sino es para despues de los dias del señor Obispo, que es lo mismo (segun diximos en respuesta del primer dubio) que auerlo renunciado todo por ser la cobrãça entonces, en perjuizio de la Camara Apostolica, y espolio de dicho señor Obispo, y estar prohibidas por Breues Apostolicos semejãtes donaciones, quando la paga dellas se defiere para despues de los dias de la vida de los Obispos, y Prelados que las hazen, ac proindè de ninguna manera le puede prejudicar dicho resguardo, y renunciacion, y fue ninguna, y de ningun valor, ni efeto, por auer faltado las solemnidades, licencia, y tratados que pide el derecho, ex cap. 2. de rebus Eccles. non alien. in 6. c. fine, exceptione 12. q. 2. Rebuf. in tractat. alienat. rerum Ecclesiast. num. 11. & num. 81. Couarr. lib 2. variarum, cap. 17. num. 1. y reputarse por derecho dicha renunciacion, y resguardo, altera donatio facta per cõuentum, de todo el derecho que se la auia adquirido, ex notatis per Doctores in lege si actionem, Cod. de pactis, Paul. in l. planè §. si duobus, ff. de legat. 1. Ruin. consi. 107. n. 11. & nu. 13. & consil. 99. num. 17. & num. 19. Corn. cons. 11. num. 20. col. 2. Surd. cons. 501. num. 12. adonde resuelue muy al proposito deste tercero punto, que se consulta, que basta, quod per momentum se aya ad-

quirido derecho a vna cosa, per minorem, vt sine decreto, & reliquis solemnitatibus iuris non possit renuntiari in hæc verba, ibi: *Quod, & si momento fuerit radicatum diuelli nullo iure potest sine debita solemnitate*, y en el caso de la renunciacion que haze el Conuento por el resguardo, que fue vna donacion del derecho ya adquirido y radicado llanamente, ni huuo causa para hazerla, ni necessidad, solẽnidad, ni tratados: cõ lo qual de ninguna manera puede prejudicar, ni deue hazerse caudal della, ex proximè notatis. Sur. d. consi. 501. n. 10. y quedaran en su fuerça las dos escrituras, en cuya virtud podra pedir el Conuento, y cobrar lo que se le deue, por auer llegado el plazo, en que el señor Obispo por ellas se obligò de pagar, que fue (como queda dicho) para san Iuan de Iunio del año proximo passado.

Num. 17. Y aunque dieramos caso (quod negatur) que el resguardo, mero iure valeret, rescinderetur per in integrum restitutionem, por la enormissima lesion que del resulta al Conuento, pues (como auemos dicho) lo mismo es obligarse a no cobrar, sino es despues de los dias de la vida del señor Obispo, y entonces del espolio, que no poder cobrar jamas, cum donationes quarum effectus, & solutio differtur in tempus mortis, reputentur in fraudem Cameræ Apostolicæ, & sint prohibitæ per dictum Breue particulare Clementis Octaui. Y de la misma manera que al menor, quando remanet læsus ex contractu le compete restitucion, sic etiam competit Ecclesiæ læsæ, seu Conuentui, ex supra notatis, & ex lege orphanotrophos, C. Episcopis, & clericis, c. 1. de in integrum restit. c. 1. & 2. eodem tit. in 6. Alex. consi. 81. n. 8. lib. 5. Dec. consi. 36. num. 9. Socin. Iun. consi. 115. num. 7. vol. 2. Sfort. de in integr. rest. q. 3. n. 16. vbi q. 4. n. 56. dicit concedi etiam restitutionem ad lucrum omisum. &

in

in terminis quod Ecclesia restituatur aduersus alienationem rei suæ (como lo fue la renunciacion hecha por el resguardo) quamvis facta legitimè, & solemnitatibus seruatis, est textus in cap. ad nostram de rebus Eccles. non alien. vbi Abb. Butr. & alij notant, resoluit Petrus Surd. d. cons. 501. p. 3. n. 10. cum pluribus, ibi ad propositum ponderatis, quæ propter breuitatem omitto. Y esto es lo que siento en los dubios que se me consultan, y soy de parecer, que si el señor Obispo don fray Gregorio de Pedrosa no trata de pagar en su vida la cantidad de las dos escrituras, el Conuento deduzga en juyzio la cobrança dellas. Sub censura.

El Licenc. don Luis de la Palma y Freytes.